Buenos Aires, 13 de septiembre de 2024.- PV/sh

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional –AFIP-DGA- el 07/02/2023 (v. IF-2024-13918126-APN-DTD#JGM), fundado el 04/03/2024 (v. IF-2024-22704420-APN-DTD#JGM), contra la resolución dictada por el Tribunal Fiscal el 23/11/2023 (v. IF-2023-139815133-APN-VOCXVII#TFN), cuyo traslado fuera replicado por la parte actora el 15/04/2024 (v. IF-2024-38015291-APN-DTD#JGM) y,

Y CONSIDERANDO:

I.- Que del expediente administrativo N° EX-2022-47017039- -APN-SGASAD#TFN, acompañado en formato digital (DEO N° 14475920), surge que CHUBB SEGUROS ARGENTINA S.A. inició un recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en los términos del art. 1132 del C.A., contra la Resolución DE PRLA N° 003589 dictada el 28/07/2015, mediante la cual la aduana de Ezeiza condenó a CARRARO ARGENTINA S.A. a abonar una multa por la comisión de la infracción contenida en el art. 970 del C.A., y se formuló cargo tributario correspondiente contra esa firma y contra su aseguradora CHUBB SEGUROS ARGENTINA S.A.

Durante el transcurso de la tramitación, con fecha 17/08/2023 el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11 libró un oficio al Tribunal Fiscal, en el marco de los autos “CARRARO ARGENTINA SA C/ EN - AFIP - DGA – SIGEA 12210/08 - 399/08 S /DIRECCION GENERAL DE ADUANAS” (CAF 26953/2022), por el cual le requirió la remisión del expediente N° EX-2022-47017039--APN-SGASAD#TFN promovido por CHUBB SEGUROS ARGENTINA S.A.

Así las cosas, mediante la Sentencia del 23/11 /2023, el Tribunal Fiscal resolvió declinar su competencia para entender en el recurso de apelación interpuesto en favor del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11 y ordenó remitir la causa a dicho Juzgado (v. IF-2023-139815133-APN-VOCXVII#TFN), conforme lo dispuesto en el art. 1137 del C.A.

II.- Que el Fisco Nacional circunscribió sus agravios a: i) la procedencia de la sanción impuesta a la firma CARRARO ARGENTINA S.A., ii) argumentar que la actora fue sancionada en virtud de su conducta negligente y culposa, ello teniendo en cuenta finalidad para el otorgamiento del régimen de importación temporal, iii) destacar que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporaria recae sobre la importadora, iv) concluir que la sanción impuesta por el fallo aduanero resultaba procedente.

III.- Que cabe destacar que en sus agravios el Fisco en ningún momento cuestionó decisión del Tribunal Fiscal en cuanto resolvió la declinatoria a favor del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal nº 11.

En tal sentido, de las manifestaciones vertidas por la parte demandada en su escrito de expresión de agravios, se observa que aquélla no ha dado debido cumplimiento a lo dispuesto por el art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial –de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto por el art.1174 del Código Aduanero- en tanto impone al apelante la obligación de formular la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considere equivocadas, conclusión ésta predicable inclusive desde la perspectiva que reiteradamente aplica la Sala en la consideración del requisito señalado y que se dirige a examinarlo con un temperamento amplio y desprovisto de rigor formal (cfr. en igual sentido, Sala IV expte. nro. 33088/2023 in re “AR ZINC SA (TF 34585-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 14/09/2023 y esta Sala expte. 25225/2023 in re “AR ZINC SA (TF 34589-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, del mismo día y, en la actual composición, expte. nro. 39620/2023 “AR ZINC SA (TF 34562-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 30/04 /2024).

IV.- Que en consecuencia, no hallándose controvertida mediante argumento alguno, la decisión de remitir las presentes actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 11, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General el 04/07/2024 en el dictamen Nº 3550/2024, corresponde declarar desierta la apelación incoada por el Fisco Nacional AFIP-DGA contra la

sentencia del 23/11/2023, en los términos de lo dispuesto por los arts. 265 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, en mérito de lo precedentemente expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la AFIP-DGA-, con costas (art. 68, primer párrafo CPCCN).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala- suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este tribunal en los términos de la Acordada N° 2/24 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal General -mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficial del Ministerio Público ante esta Alzada (rcuesta@mpf.gov.ar; rpeyrano@mpf.gov.ar; arahona@mpf.gov.ar; y dvocos@mpf.gov.ar)- y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 13/09/2024
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#39059520#426870330#20240912172909149